



Expediente: PAOT-2019-4143-SPA-2598

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14880 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4143-SPA-2598** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) es un taller de pintura [ubicado en Av. Cuauhtémoc, número 730, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez] y no tienen las instalaciones adecuadas (...) el olor a pintura, tiner y otros solventes (...) se impregna (...) los olores y partículas de solventes entran [a edificios aledaños] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de olores y de partículas a la atmósfera por las actividades de un taller de pintura ubicado en Av. Cuauhtémoc, número 730, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



Expediente: PAOT-2019-4143-SPA-2598

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14880 -2021

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc, número 730, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, durante el cual constató que en el sitio en comento funciona un establecimiento mercantil denominado "Casa Azpeitia" con giro comercial de estética automotriz, asimismo, no observó emisiones de partículas a la atmósfera, no obstante, notificó el oficio citatorio correspondiente.

Al respecto, compareció ante esta unidad administrativa una persona, quien dijo ser el encargado del establecimiento mercantil de mérito y manifestó que en el sitio se llevan a cabo actividades de venta de refacciones y accesorios para autos, así como su instalación, asimismo, que utiliza en ocasiones una compresora pequeña para la aplicación de promotores de adhesión, por lo que cuenta con una cámara extractor y filtro, aunado a lo anterior, remitió vía correo electrónico la documentación que acredita su legal funcionamiento.

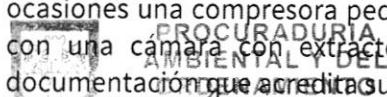
Posteriormente, personal adscrito a esta entidad sostuvo comunicación vía telefónica con el encargado del establecimiento mercantil denunciado quien manifestó que dicho lugar no ha funcionado debido a la baja clientela.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría realizó nuevamente visitas de reconocimientos de hechos en el establecimiento mercantil motivo de denuncia, durante los cuales, no constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera, toda vez que lo encontró cerrado.

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones de partículas a la atmósfera.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc, número 730, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, funciona un establecimiento mercantil denominado comercialmente "Casa Azpeitia", en el cual durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal adscrito a esta Subprocuraduría no se observó que con su funcionamiento, generara emisiones de partículas a la atmósfera.
- En acto de comparecencia, el encargado del establecimiento mercantil de mérito, manifestó que en el sitio se llevan a cabo actividades de venta de refacciones y accesorios para autos y que utiliza en ocasiones una compresora pequeña para la aplicación de promotores de adhesión, por lo que cuenta con una cámara extractor y filtro, aunado a lo anterior, remitió vía correo electrónico la documentación que acredita su legal funcionamiento.



CIUDAD DE MEXICO

DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma

alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4143-SPA-2598

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14880 -2021

- Mediante llamada telefónica, el encargado del establecimiento mercantil denunciado manifestó que dicho lugar no ha funcionado debido a la baja clientela.
- Se realizaron nuevamente visitas de reconocimientos de hechos en el establecimiento mercantil motivo de denuncia, durante las cuales, no se constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera, toda vez que se encontró cerrado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JMNG